



ARTEMISAN
FUNDACIÓN



Informe jurídico

Sobre la Proposición de Ley de
modificación de los delitos de maltrato
animal, presentada en el Congreso de los
Diputados por el Grupo Parlamentario
Confederal de Unidos Podemos



ÍNDICE

- 1.- Antecedentes de hecho.....Página 3**
- 2.- Justificación, según Exposición de Motivos de la Proposición de Ley de modificación del Código Penal.....Página 3**
- 3.- Redacción propuesta.....Página 3**
- 4.- Novedades propuestas.....Página 6**
- 5.- Análisis jurídico del contenido de la Proposición de Ley de modificación del Código Penal en relación con su afección a la práctica de la actividad cinegética.....Página 9**
- 6.- Análisis jurídico sobre la innecesaridad de las modificaciones propuestas.....Página 12**
- 7.- Análisis sobre la posible infracción de nuestro ordenamiento jurídico vigente y, en particular, de los principios de seguridad jurídica e intervención mínima del Derecho Penal.....Página 14**
- 8.- Conclusiones.....Página 15**



1.- Antecedente de hecho:

Con fecha 26 de enero de 2018, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, integrado por En Marea, Podemos, En Comú Podem, Izquierda Unida y Equo, presenta a la Mesa del Congreso de los Diputados, en virtud de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, una Proposición de Ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal.

2.- Justificación, según Exposición de Motivos de la Proposición de Ley de modificación del Código Penal:

- Evitar que “queden impunes” supuestos que han trascendido a los medios de comunicación, como, por ejemplo:
 - Caso “Parque Animal de Málaga”.
 - Caso “Torturador de cachorros de Badajoz”.
 - Jabalí despeñado por unos excursionistas en Asturias.
 - Jabalí ahogado brutalmente en un canal de riego.
 - Atropello deliberado de un lobo en la Sierra de Gredos.

- Se propone la fórmula tomada por el legislador alemán en la TierSchG, que utiliza el concepto de animal vertebrado (Wirbeltier).

3.- Redacción propuesta:

• Artículo 337.1 CP:

“Será castigado con la pena de seis meses a dos años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que sin estar amparado por la Ley y por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal vertebrado causándole una lesión que menoscabe gravemente su salud o le someta



a abuso sexual. Así mismo, el juez le podrá imponer el decomiso del animal víctima del maltrato”.

- **Artículo 337.2 CP:**

“Las penas privativas de libertad y las inhabilitaciones especiales previstas en el apartado anterior se impondrán, en todo caso, en su mitad superior, así como se impondrá, en todo caso, la pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre el animal víctima del maltrato, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas o dañinas para la vida o integridad del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Se hubiera utilizado otro animal como instrumento para causar las lesiones.

e) El maltrato provenga de la persona responsable del cuidado y/o la tenencia del animal.

f) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

g) Organización criminal.

h) Actividad lucrativa”.

- **Artículo 337.3 CP:**

“Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de dos años y un día a tres años de prisión e inhabilitación especial de



cuatro a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

- **Artículo 337.4 CP:**

“Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, dieran un trato cruel a un animal vertebrado o a cualquier otro en espectáculo no autorizado legalmente, serán castigados con una pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

- **Artículo 337 bis:**

“El que abandone a un animal vertebrado o cualquier otro en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Disposición derogatoria.

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley”.

Disposición final primera.

“Se habilita al Gobierno para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Ley”.



Disposición final segunda.

"La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

4.- Novedades propuestas:

Señalado lo anterior, debemos reseñar cuáles son **los cambios sugeridos en la Proposición de Ley de modificación del Código Penal:**

1. En relación al **tipo básico del delito de maltrato animal, regulado en el artículo 337.1 CP:**

1.1.- Ampliación de los animales penalmente protegidos, incluyendo a los animales salvajes (que en la actualidad se excluyen expresamente en la letra d)).

1.2.- Ampliación de la protección penal frente a los abusos sexuales de los que puede ser víctima cualquier animal.

1.3.- Incremento de las penas:

- En la actualidad: pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
- Se propone: pena de seis meses a dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Además, se incluye



la posibilidad de decomiso del animal víctima del maltrato.

2.- En relación al **listado “numerus clausus” de circunstancias agravantes del tipo básico (artículo 337.2 CP):**

2.1.- Modificación e inclusión de circunstancias agravantes:

- En la actualidad, las circunstancias agravantes del tipo básico son:
 - Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
 - Hubiera mediado ensañamiento.
 - Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
 - Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

- Se propone:
 - La modificación de la circunstancia agravante de utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que, además de peligrosas para la vida del animal, sean peligrosas o dañinas para la integridad el animal.
 - La inclusión de las siguientes circunstancias agravantes:
 - Se hubiera utilizado otro animal como instrumento para causar las lesiones.
 - El maltrato provenga de la persona responsable del cuidado y/o tenencia del animal.
 - Organización criminal.
 - Actividad lucrativa.



2.2.- Modificación de la pena, incluyendo la pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre el animal víctima del maltrato.

3.- En relación con el **subtipo cualificado que opera cuando se produce el resultado de la muerte del animal (artículo 337.3 CP):**

Se aumentan las penas previstas.

- En la actualidad: pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
- Se propone: pena de dos años y un día a tres años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4.- En relación con el **subtipo atenuado de trato cruel**, previsto en el **artículo 337.4 CP:**

- Se modifica la redacción:
 - Incluyendo como animales penalmente protegidos a “los vertebrados y a cualquier otro”.
 - Cambiando el verbo “maltratar cruelmente” por “dar un trato cruel”.
- Se aumentan las penas previstas:
 - En la actualidad: pena de multa de unos a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
 - Se propone: pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación



especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

5.- En relación con el **delito de abandono de animales**, previsto en el **artículo 337 bis CP**:

- Se modifica la redacción:
 - Incluyendo como animales penalmente protegidos a “los vertebrados y a cualquier otro”.

- Se aumentan las penas previstas:
 - En la actualidad: pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
 - Se propone: pena de tres meses a un año de prisión. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

5.- Análisis jurídico del contenido de la Proposición de Ley de modificación del Código Penal en relación con su afección a la práctica de la actividad cinegética:

5.1.- Es cierto que la propuesta de modificación del artículo 337.1 CP exceptúa expresamente a aquellos sujetos que actúen amparados por la Ley, como lo son los cazadores o pescadores; sin embargo, la ampliación de los animales penalmente protegidos en los delitos de maltrato animal, incluyendo a los “vertebrados” o a “cualquier otro”, como así dispone la Proposición de Ley, podría significar la tipificación



de ciertas conductas accidentales que se sucediesen en cualquier modalidad de caza o pesca, y que, en la actualidad única y exclusivamente cuentan con una relevancia sancionadora desde una perspectiva estrictamente administrativa, estando calificadas en la mayoría de los supuestos como infracciones leves.

Este es el caso, por ejemplo, de daños causados accidentalmente por animales auxiliares de caza, como por ejemplo perros o aves utilizadas habitualmente en cetrería. Imaginemos que nos encontramos cazando en nuestro acotado y que nuestro perro corre tras un conejo en dirección al acotado colindante, introduciéndose en su interior, donde finalmente logra capturarlo. A priori, se trataría de una acción que no se encuentra amparada legalmente y que, en virtud de lo dispuesto en la normativa cinegética, podría ser constitutiva de una infracción administrativa. Sin embargo, en virtud de la modificación propuesta, podría ser constitutivo de un ilícito penal. Es más, nos encontraríamos ante el agravante del tipo básico (art. 337.2 CP), puesto que además concurre la circunstancia de utilización de otro animal como instrumento para causar las lesiones o, en su caso, su muerte. También nos encontraríamos ante circunstancias agravantes si esta conducta se efectúa ante la presencia de un menor de edad y/o se usan armas de fuego.

La misma interpretación podría efectuarse en relación con el supuesto de hecho consistente en que un perro integrante de una rehala capturase un ejemplar cuya caza no se encuentra autorizada para esa acción de caza (por ejemplo, una corza) o si un ave empleada para la práctica de la cetrería captura una especie que en esa Comunidad Autónoma no está autorizada (por ejemplo un ave acuática en la Comunidad de Madrid).



En estos supuestos, si se produce la muerte del animal, y puesto que no cabría su suspensión, se procedería al ingreso en prisión de su autor, al ser la pena prevista de dos años y un día a tres años de prisión.

5.2.- En relación con la modificación del subtipo atenuado de maltrato, previsto en el artículo 337.4 CP, proponiéndose cambiar el verbo "maltratar cruelmente" por "dar un trato cruel" e incluyendo como animales penalmente protegidos a "los vertebrados" e incluso "a cualquier otro", cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

- Crea una notoria inseguridad jurídica, pues no se define qué se entiende por "dar un trato cruel". No obstante, tampoco se expresan los motivos concretos por los que se pretende modificar el término "maltratar cruelmente" por "dar un trato cruel". De alguna manera, este tipo penal se podría ampliar a otras acciones que en la actualidad encuentran cabida en el derecho administrativo sancionador; principalmente en las leyes de protección y bienestar animal y en los reglamentos que las desarrollan. Nos referimos a las relacionadas con la cría, el adiestramiento y el transporte de animales domésticos.
- Además, la inclusión de los animales penalmente protegidos a "los vertebrados" e incluso "a cualquier otro", como así se propone, **este supuesto también afectaría de lleno a la práctica de la actividad cinegética**, pues no se despenalizan las actividades amparadas legalmente. Es más, el art. 337.4 CP hace alusión expresa a los que **"fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo (...)"; esto es, a los que incluso actúen amparados por la Ley.**



De este modo, por ejemplo, siguiendo el tenor literal de la modificación propuesta, la participación en una acción colectiva de caza sin autorización de la administración (espectáculo no autorizado legalmente), como por ejemplo una batida, podría ser una acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 CP, para el caso de que se interpretase que su desarrollo en sí, o un lance en particular, entraña un trato cruel.

La pena que se propone para estos supuestos es de tres meses a un año de prisión. Y además, el juez podría imponer a su autor la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

5.3.- En relación con la propuesta de modificación del delito de abandono de animales, previsto en el artículo 337 bis CP, incluyendo como animales penalmente protegidos a "los vertebrados y a cualquier otro", evidentemente, podría interpretarse que el cobro infructuoso de una pieza de caza sería constitutivo de un delito de abandono de animales, castigado con la pena de tres meses a un año de prisión.

No obstante, lo dispuesto en este precepto contraviene frontalmente lo señalado en el Código Civil respecto a la consideración de los animales salvajes como "res nullius" (artículo 610 CC). Y es que, evidentemente, no puede abandonarse algo que no es de nadie.

6.- Análisis jurídico sobre la innecesidad de las modificaciones propuestas:

- Nuestro ordenamiento jurídico ya tipifica las conductas ilícitas cometidas contra nuestra flora y fauna; ya sea a través del derecho



administrativo sancionador, en las leyes y reglamentos de caza (en las que también se recoge la imposición de sanciones de inhabilitación) o incluso en el ámbito penal, a través de los tipos específicos previstos en los artículos 332 y siguientes del Código Penal.

- La reforma del Código Penal de 2015 amplió considerablemente los supuestos de hechos y las penas correspondientes a los ilícitos de mayor gravedad sobre animales domésticos. No obstante, cada comunidad autónoma cuenta con su Ley de protección y bienestar animal y, en su caso, con el Reglamento que la desarrolla. En esta normativa ya se tipifican y sancionan con cuantiosas multas las conductas constitutivas de tratos crueles a animales domésticos. También contemplan la posibilidad de adopción de penas o medidas accesorias, como la inhabilitación para la tenencia de animales domésticos de manera indefinida o por un tiempo determinado.
- Debe primar el "principio de ultima ratio" del Derecho Penal. En este sentido, el "principio de intervención mínima" del Derecho Penal tiene un doble significado: en primer lugar, implica que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal una vez admitida su necesidad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.



7.- Análisis sobre la posible infracción de nuestro ordenamiento jurídico vigente y, en particular, de los principios de seguridad jurídica e intervención mínima del Derecho Penal:

- Tanto la Directiva Hábitats como la Directiva de Aves recogen expresamente a la actividad cinegética como herramienta de gestión de las especies presentes en la Unión Europea. De hecho, muy recientemente, la Comisión Europea, en contestación a una pregunta efectuada por el grupo Podemos, manifestó que *"la caza sostenible puede ser una herramienta para ayudar a lograr los objetivos de conservación de Natura 2000, por ejemplo, mediante el control de la población de especies que utilizan pastos, como el venado"*.
- El artículo 148.1ª 11 de la Constitución Española señala que: *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 11.- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial"*.
- Todas las comunidades autónomas, a excepción de la Comunidad de Madrid y Cataluña (que se rigen por la Ley Estatal de Caza de 1970) han aprobado sus respectivas Leyes de Caza y, en su caso, los Reglamentos que las desarrollan.
- Evidentemente, la tipificación de la actividad cinegética como un ilícito penal contravendría lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, provocando así una grave inseguridad jurídica.
- Además, como se ha apuntado con anterioridad, la modificación propuesta vulnera el "principio de ultima ratio" o de "intervención mínima" del Derecho Penal, dotando de relevancia penal a ilícitos que en la actualidad están tipificados como infracciones administrativas.
- Del mismo modo, la modificación del artículo 337 bis (delito de abandono), en el sentido de incluir como animales penalmente protegidos a los vertebrados, contravendría lo dispuesto en el artículo



610 CC, pues los animales salvajes tienen la consideración jurídica de “res nullius” (cosa de nadie), lo que implícitamente significa que no pueden ser abandonados.

- Además, como ya hemos adelantado, la modificación de los referidos preceptos en el sentido y tenor propuesto, supondría entrar de lleno en el ámbito de competencia de gestión de las comunidades autónomas (artículo 148.1ª 11 CE).
- Del mismo modo, en la práctica se producirían diferentes solapamientos fruto de la duplicidad de conductas tipificadas como ilícitas. En primer lugar, respecto de la aplicación de los tipos penales propuestos con los tipos penales referentes a los delitos contra la flora y la fauna previstos en los artículos 332 y siguientes del Código Penal (furtivismo; utilización de métodos de eficacia destructiva como lazos, venenos, etc). Y en segundo lugar, respecto de la aplicación de los tipos penales propuestos con las conductas tipificadas como infracciones administrativas en las leyes y reglamentos de caza de las diferentes comunidades autónomas. Ello nos llevaría a la paradoja de que, en aplicación del principio de prejudicialidad penal, se acordaría la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole preferencia a la vía penal, lo que, insistimos, vulneraría el principio de “intervención mínima del Derecho Penal”.
- Además, no tiene ningún sentido ni rigor jurídico, y supondría una deficiente técnica legislativa volver a tipificar algunas conductas que ya son penalmente reprochables, máxime si, como es el caso, también existe un evidente riesgo de invasión de competencias de las comunidades autónomas.

8.- Conclusiones:

- La modificación de los ilícitos penales contenida en la Proposición de Ley analizada contiene una redacción ambigua, con utilización de



conceptos jurídicamente indeterminados, lo que podría generar diversas controversias interpretativas en relación con la práctica de la actividad cinegética.

- Conductas concretas que podrían producirse en el desarrollo de la actividad cinegética (superar el cupo de piezas, abatir ejemplares no autorizados, participar en una acción colectiva de caza no autorizada, etc) y que en la actualidad son tipificadas como infracciones administrativas en las leyes y reglamentos de caza que se encuentran en vigor en las diferentes comunidades autónomas de nuestro país, pasarían a ser constitutivas de ilícitos penales.
- La mayoría de estos ilícitos penales, y puesto que en la práctica de la actividad cinegética se utilizan habitualmente armas de fuego y otros animales auxiliares, como perros o aves de cetrería, en la mayoría de los casos serían constitutivos del tipo agravado, lo que implicaría que su autor sería castigado con una pena de cárcel superior a dos años (mitad superior en grado). No cabría la suspensión de la pena, por lo que la pena de prisión sería ineludible pese a que el autor no contase con antecedentes penales.
- También podría ser constitutivo de un ilícito penal de abandono de animales el cobro infructuoso de una pieza de caza por parte del cazador, enfrentándose su autor a una pena de tres meses a un año de prisión y a la inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la caza.
- El contenido de la Proposición de Ley infringe, entre otras, las Directivas Hábitats y Aves, así como la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. También vulnera lo dispuesto en el artículo 148 1ª 11 de nuestra Carta Magna y en los Estatutos de autonomía de las comunidades autónomas de España, las Leyes y Reglamentos de Caza en vigor en las distintas regiones de nuestro país y el artículo



610 del Código Civil (que otorga la consideración jurídica de “res nullius” a los animales salvajes).

- Del mismo modo, la Proposición de Ley estudiada vulnera los principios de seguridad jurídica e intervención mínima del Derecho Penal, que rigen en nuestro ordenamiento jurídico vigente.
- En relación con algunas conductas que serían constitutivas de ilícitos penales, se produce una duplicidad y solapamiento en relación con otros tipos penales (principalmente con los delitos contra la flora y la fauna).
- Asimismo, las modificaciones incluidas en la Proposición de Ley significan sin duda una innegable invasión de competencias de las comunidades autónomas.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Madrid, a 30 de enero de 2018.

D. Jorge Bernad Danzberger
Col. ICAM 46.181

D. Jaime Valladolid Monge
Col. ICAM 107.604